

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00460-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 17 agosto de 2021, mediante el cual se abstuvo por el momento de librar orden de pago, hasta tanto no se hubiere cobrado ejecutoria el auto que obedeció lo dispuesto por el superior y se aprobaren las liquidaciones de costas a que hubiere lugar.

Manifestó el demandante recurrente que, para librar mandamiento de pago no es necesario esperar a la elaboración y aprobación de la liquidación de costas, conforme a los derroteros del artículo 306 de Código General del Proceso.

De otra parte, solicitó el recurrente, ser reconocido como apoderado sustituto del principal conforme al poder arrimado.

Se corrió traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se hubieren pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que le asiste razón parcial al recurrente, en el sentido que para dar trámite a la solicitud de ejecución seguido de la sentencia, no es necesario esperar al trámite de elaboración y aprobación de la liquidación de costas, tal como refiere la parte final del inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso; sin embargo, se pierde de vista que la oportunidad para solicitar la ejecución como lo pretende el censor, es después de la notificación del auto de obedecer lo resuelto por el superior, tal como indica el artículo 305 ibidem.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a modificar la providencia objeto de censura, ajustandola a los preceptos de los artículos 305 y 306 idem. No

obstante, en aras de dar celeridad al proceso en virtud del principio de economía procesal, en providencia separada se dará trámite a la solicitud de ejecución, abonándola a reparto, por cuanto ya se surtió la notificación por estado del auto que requiere la norma -artículo 305 ibid-.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de personería, al verificarse el poder de sustitución que hiciera el abogado STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO al abogado recurrente, se accederá a la misma.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 17 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa, en el sentido de indicar que el Despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de ejecución, hasta tanto se surta la notificación del auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JULIAN RAMÍREZ ROMERO como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **9 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2561fd902742dae6b015c5bd947e8f5fc382f0302455a0bd6428aeb653b362b6**

Documento generado en 08/11/2021 03:27:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>